

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/703/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 645/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.

Número de recurso

645/2017

Fecha de presentación del recurso

16 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No se obtuvo respuesta sobre la solicitud de transparencia a la fecha de este escrito (16 de mayo 2017)..."

No notificó respuesta al solicitante debido a que señaló de manera errónea el correo electrónico cuando remitió la respuesta.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **645/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete la parte promovente presentó una solicitud de información de manera física ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, la cual versa en lo siguiente:

- Hojas de evaluación de proyectos "Proyecta Producción 2017 - 2018" cuáles resultaron seleccionados para su apoyo.
- Copia de proyectos "Proyecta Producción 2017 - 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo
- Hoja de evaluación de proyecto con folio "0372" participante en la convocatoria "Proyecta Producción 2017 - 2018"

2.- Inconforme ante la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión de forma física ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"No se obtuvo respuesta sobre la solicitud de transparencia a la fecha de este escrito (16 de mayo 2017) sobre los siguientes requerimientos solicitados:

- Hojas de evaluación de proyectos "Proyecta Producción 2017 - 2018" cuáles resultaron seleccionados para su apoyo.
- Copia de proyectos "Proyecta Producción 2017 - 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo
- Hoja de evaluación de proyecto con folio "0372" participante en la convocatoria "Proyecta Producción 2017 - 2018"

La solicitud fue presentada en Secretaría de Cultura el día 26 de abril de 2017. Se cuenta con el documento probatorio."

3.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 645/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 645/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03**

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/474/2017 en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 157/2017 signado por **C. Karla Gudiño Yáñez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Primero. Este Sujeto Obligado atendió en el plazo legal la Solicitud de Información del como consta en resolución de 10 (diez) de mayo del año en curso, emitida dentro del expediente 089/2017, en donde se dio respuesta y se ordenó su notificación (se anexa copia de la resolución) Sic.

Segundo. No obstante lo anterior y habiendo revisado el expediente, se advierte que la notificación de la solicitud se practicó a la dirección electrónica (...) Lo que probablemente ha sucedido es que dicha resolución electrónica debió anotarse sin acento en la palabra “garcía”, por lo que se ha reenviado la respuesta correspondiente, esta vez a la dirección (...), es decir, prescindiendo de dicho acento.

Al efecto, se adjuntan copias del correo electrónico dirigido a (...), y del que ha sido reenviado el día de hoy a (...)
...”

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número DJ/158/2017 signado por **C. Karla Gudiño Yáñez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe complementario correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
En alcance al oficio DJ/157/2017 de fecha (...), remito copias certificadas de la Respuesta de 10 diez de mayo pasado, dictada dentro del expediente de solicitud de información 089/2017, del índice de este Sujeto Obligado, así como del correo electrónico que se envió al solicitante a efecto de notificarle dicha resolución...”

... **SE RESUELVE** en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** la petición del solicitante, conforme al siguiente punto resolutivo:--

PRIMERO: Hágase del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

“Hojas de evaluación de proyectos “Proyecto producción 2017 – 2018”

En respuesta al oficio DJ/108/2017 de fecha 26 de abril de 2017, donde solicita información a través de la Unidad de Transparencia le remito las hojas de evaluación de los Proyectos de Proyecto Producción 2017 – 2018 que ascienden a 264 hojas.

2

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

En esas condiciones, se informa al solicitante que las copias de la información en comento, se encuentran a su disposición en las oficinas que ocupa esta Dirección Jurídica, tal y como lo establece la fracción IV, del artículo 89.1 de la ley de la materia. Asimismo se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la fracción III, del arábigo en mención de la referida ley, las primeras 20 veinte fojas son gratuitas, las 244 doscientas cuarenta y cuatro fojas restantes deberá cubrir el costo ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y exhibir el recibo oficial, previo a la entrega de la información.

Ahora bien de conformidad a lo previsto por el artículo 38, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2017, cada copia fotostática que exceda de las 20 fojas gratuitas, tienen un costo de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por lo que, el monto a cubrir es de \$976.00 (novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).- -

“Cuales resultaron seleccionados para su apoyo.”

- a) Los resultados de la Convocatoria Proyecta Producción 2017 – 2018, se encuentran publicadas en la página de internet de la Secretaría de Cultura, en la siguiente dirección: <http://sc.jalisco.gob.mx/convocatorias/resultados-de-convocatorias-de-la-sc/6784>. Siguiendo la ruta que se describe a continuación:

- Ubicar el cursor en el apartado **CONVOCATORIAS y TODAS LAS CONVOCATORIAS;**
- Dar clic en **Resultados: Proyecta Producción 2017.**

“Hoja de evaluación de proyecto con folio “0372” participante en la convocatoria “Proyecta producción 2017 – 2018”

Asimismo se anexa hoja de evaluación del proyecto 372 correspondiente a la convocatoria en mención. Lo anterior se informa de conformidad con el numeral 86.1, fracción I, de la citada ley de la materia.

SEGUNDO: Por otro lado, se informa: - - -

“Copia de proyectos “Proyecta producción 2017 – 2018” que resultaron seleccionados para su apoyo”

Respecto a la entrega de las copias de los proyectos, hágase del conocimiento del solicitante, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para acceder a ello, en virtud de que, si bien es cierto, dicha información es pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que, éstos se encuentran protegidos por ley y no se requiere de registro alguno para su reconocimiento, por lo que, para estar en aptitud de entregar copia de los proyectos a personas ajenas a éstos, se precisa de un documento que contenga la autorización del titular de las obras en cuestión, lo anterior de conformidad a los artículos 21, fracción I, y 27, en relación con el 5°, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 09 nueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, manifestaciones que versan en lo siguiente:

“Adjunto la respuesta recibida el día viernes 2 de Junio de 2017 a las 15:07 horas. Sobre la cual no me encuentro conforme por lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Sobre:

<< PRIMERO

"Hojas de evaluación de proyectos "Proyecta producción 2017 – 2018"

[...] se informa al solicitante que las copias de la información en comento, se encuentran a su disposición en las oficinas [...] las primeras 20 fojas son gratuitas, las 244 doscientas cuarenta y cuatro fojas restantes deberán cubrir el costo [...]">>

Por lo anterior me manifiesto inconforme debido a que la solicitud para tener acceso a la información de las "Hojas de evaluación" se hizo:

- a) Medio electrónico (por correo electrónico) / sin costo.
Donde no se adjunta ningún archivo que contenga la información.
- b) Consulta directa / Sin costo.
Donde se aceptará la consulta directa una vez que sea entregado el informe electrónico. Con la intención de corroborar la información.

<<Cuales resultaron seleccionados para su apoyo>>

Esta información no se solicita, sino que forma del enunciado anterior.

<<SEGUNDO

"Copia de proyectos "Proyecta producción 2017 – 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo"

[...] este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para acceder a ello [...]">>

Por lo anterior me manifiesto inconforme debido a que la solicitud para tener acceso a la información de las copias de proyectos" se hizo:

- a) Medio electrónico (por correo electrónico) / sin costo
Donde no se adjunta ningún archivo que contenga la información. A su vez que manifiesto mi derecho por tener acceso a la información de los proyectos ya que considero varios puntos:
 - 1.- Todos los recursos públicos que se otorgan tienen que ser justificados con la ciudadanía y transparentados sobre las decisiones de los proyectos con cuales se gastará dicho recurso.
 - 2.- No se tiene la certeza que los proyectos seleccionados cuenten con un registro ante derechos de autor, por lo que no se tiene la certeza que sean documentos privados.
 - 3.- En la convocatoria de Proyecta (cuál ha sido bajada de la página) se comenta que los proyectos pueden estar sujetos a ser transparentados. Sobre lo anterior cuento con una copia física de la convocatoria.

- b) Consulta directa / Sin costo
Tampoco se resuelve en la respuesta que se pueda tener acceso y me manifiesto inconforme por lo anteriormente mencionado.

<<TERCERO

"Asimismo se anexa hoja de evaluación del proyecto 372 correspondiente [...]">>

No se anexa ningún documento "Hoja de evaluación de proyecto con folio "0372"

Por lo anterior me manifiesto inconforme de la resolución y exijo mi derecho al acceso a la información solicitada.

Atentamente

..."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X; 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La resolución debió ser presentada dentro de los 08 ocho días posteriores a la solicitud de información, la cual fue presentada el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, esto quiere decir que el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, debió ser entregada la resolución a la solicitud de información, por lo que el término para la interposición del recurso que nos ocupa comenzó a transcurrir el día 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 02 dos del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada de forma física ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) 02 dos copias simples de la respuesta contenida en el oficio de número S.I. 89/2017 de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, así como la notificación a través de correo electrónico emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- c) 02 dos copias simples de la notificación de respuesta de solicitud de información emitida por el sujeto obligado a través de correo electrónico el día 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple de la constancia electrónica a través de la cual el recurrente reenvía a este Instituto la aclaración correspondiente entorno recurso que hoy nos ocupa, de fecha 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 02 dos copias simples de la respuesta a la solicitud de información a través de oficio S.I. 89/2017, de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) 02 dos copias simples de la notificación de respuesta de solicitud de información emitida por el sujeto obligado a través de correo electrónico el día 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la Notificación de respuesta dirigida al recurrente a través de la cual se aclara un error involuntario; de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- Hojas de evaluación de proyectos "Proyecta Producción 2017 – 2018" cuáles resultaron seleccionados para su apoyo.
- Copia de proyectos "Proyecta Producción 2017 – 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo
- Hoja de evaluación de proyecto con folio "0372" participante en la convocatoria "Proyecta Producción 2017 – 2018"

Derivado de la falta de respuesta a su solicitud, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que habiendo revisado el expediente, se advirtió que la notificación a la solicitud se practicó a la dirección electrónica señalada por el solicitante, sin embargo, debió anotarse sin acento la palabra "garcía" y que en razón de ello se ha reenvió la respuesta correspondiente, esta vez de forma correcta a la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante.

Para comprobar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó impresiones de las bandejas de salida de ambos correos electrónicos, advirtiendo que en efecto consta la remisión de la respuesta por medios electrónicos a través del correo electrónico señalado por el solicitante pero en el que erróneamente se acentó

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

“garcía” en lugar de “garcia” sin acento, el cual fue remitido con fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, asimismo consta la bandeja de salida en una segunda fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, al correo electrónico del solicitante, donde además se le hizo la aclaración al solicitante que por un error involuntario se escribió de manera incorrecta el correo electrónico, y que en razón de ello es que no recibió respuesta a su solicitud, adjuntando nuevamente la respuesta emitida a su solicitud de información.

En este sentido tenemos que si la solicitud de información tuvo lugar el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para recibir respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces la respuesta debió emitirse y notificarse el 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, como al efecto pretendió hacerse, de acuerdo a la constancia de notificación presentada por el sujeto obligado, en este sentido si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, el sujeto obligado reconoció que por un error involuntario notificó de manera incorrecta la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y sobre esta circunstancia el recurrente no se manifestó.

Por otro lado, el sujeto obligado a través del informe de Ley acompañó la respuesta emitida a la solicitud de información, resolviendo la solicitud en sentido afirmativo parcialmente, en los siguientes términos.

En relación a las hojas de evaluación de proyectos “Proyecta producción 2017-2018” puso a disposición la información en copia simple otorgando las primeras 20 copias en forma gratuita y el resto previo pago de derechos, dichos documentos ascienden a 264 hojas.

En lo que respecta a las *copia de proyectos “Proyecta Producción 2017 – 2018” que resultaron seleccionados para su apoyo*, el sujeto obligado negó la información manifestando que se encuentra imposibilitado para acceder a ello, en virtud de que si bien es cierto, dicha información es pública es términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que, éstos se encuentran protegidos por ley y no se requiere de registro alguno para su reconocimiento, por lo que, para estar en aptitud de entregar copia de los proyectos a personas ajenas a éstos, se precisa de un documento que contenga la autorización del titular de las obras en cuestión, lo anterior de conformidad a los artículos 21, fracción I, y 27 en relación con el 5°, todos de la Ley Federal de Derecho de Autor.

En lo que respecta al tercer punto de la solicitud de información sobre la *“hoja de evaluación de proyecto con folio “0372” participante en la convocatoria “Proyecta Producción 2017 – 2018”*, se advierte de la respuesta emitida, que el sujeto obligado entregó la información anexando a la respuesta dicho documento.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley y alcance presentado por el sujeto obligado, se manifestó porque el medio por el cual el sujeto obligado puso a disposición la información fue copia simple previo pago de derechos, siendo el caso que en la solicitud de información se especificó medio electrónico y consulta directa sin costo.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

En lo que respecta a la segunda parte de su solicitud sobre copia de proyectos "Proyecto Producción 2017 -- 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo, el sujeto obligado no adjuntó la información, considera que no se tiene certeza que los proyectos seleccionados cuenten con registro ante derechos de autor, por lo que no tiene la certeza que sean documentos privados.

Aunado a lo anterior manifestó que en la convocatoria (la cual refiere ha sido bajada de la página) se comenta que los proyectos pueden estar sujetos a ser transparentados.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado no atendió la modalidad en la que fue requerida la información, por otro lado no justifica y motiva debidamente la restricción de la información relativa a la copia de proyectos "Proyecto Producción 2017 -- 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo.

En este sentido, tenemos que el solicitante especificó en su solicitud que la entrega de la información la requería por medios electrónicos y por consulta directa sin costo, tal y como se muestra en el documento que se inserta:

3. Información solicitada (Escriba los elementos necesarios para identificar la información / puede anexas hojas si el espacio no es suficiente):*	
• Hojas de evaluación de proyectos « Proyecto producción 2017-2018 » cuales resultaron seleccionados para su apoyo.	
• Copia de proyectos « Proyecto producción 2017-2018 » que resultaron seleccionados para su apoyo.	
• Hoja de evaluación de proyecto con folio « 0372 » participante en la convocatoria « Proyecto producción 2017-2018 »	
4. Formato en que desea se le proporcione la información:*	
<input checked="" type="checkbox"/> Medio electrónico (por correo electrónico) / Sin costo	<input type="checkbox"/> Diskette/ con costo
<input type="checkbox"/> Copia Simple/ Con costo	<input type="checkbox"/> CD/ Con costo
<input type="checkbox"/> Copia certificada/ Con costo	<input checked="" type="checkbox"/> Consulta directa / Sin costo

Siendo el caso que el sujeto puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, no seleccionada por el hoy recurrente, contraviniendo lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que cuando se entrega la información en una modalidad distinta a la solicitada, el sujeto obligado debe motivar y fundar dicha circunstancia:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien en lo que respecta a la segunda parte de la solicitud de información sobre copia de proyectos "Proyecto Producción 2017 -- 2018" que resultaron seleccionados para su apoyo, el sujeto obligado a través del Coordinador Jurídico "B" adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia negó la información argumentando que dicha información se encuentra protegida por la Ley, invocando los artículos 21, fracción y 27 en relación con el 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que se citan:

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar. Fracción reformada DOF 23-07-2003
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse. Inciso reformado DOF 23-07-2003
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 13-01-2016 8 de 68 Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

No obstante que la información requerida pueda ser sujeta a la protección de los derechos de autor, es el caso que **el sujeto obligado no motivó y justificó debidamente dicha circunstancia**, es decir debió aportar mayores elementos que demuestren que en efecto dicha información debe ser protegida, ya sea porque la misma convocatoria así lo establece, o porque los participantes la entregaron con el carácter de información confidencial, atendiendo a lo establecido en el artículo 21.1 fracción II que se cita:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

O en su caso, aportar constancias documentales que acrediten y justifiquen la restricción de la información solicitada.

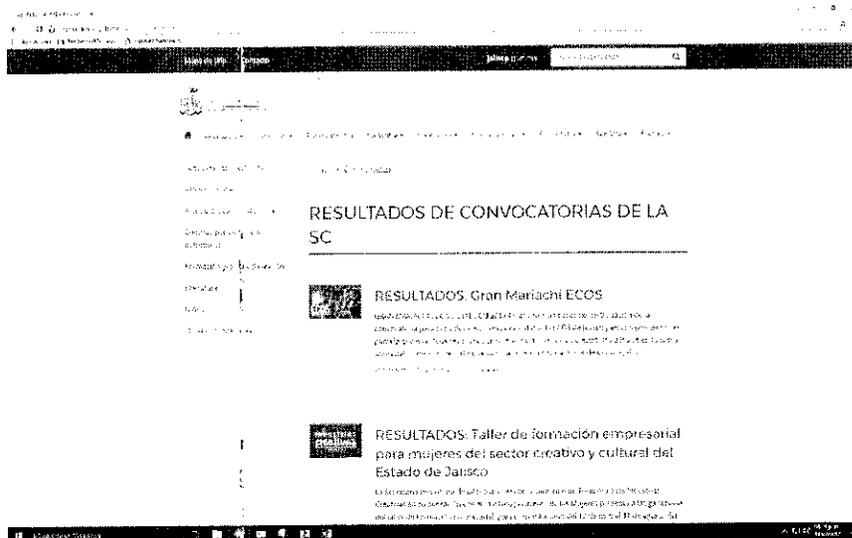
Cabe señalar que con el propósito de que este Cuerpo Colegiado recabara mayores elementos que le permitieran justificar la restricción de la información solicitada en este punto, procedió a la búsqueda en la liga electrónica que es señalada como parte de la respuesta que emitió el sujeto obligado la convocatoria emitida sobre el título "Proyecto Producción 2017 - 2018", como se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Los resultados de la Convocatoria **Proyecta Producción 2017 – 2018**, se encuentran publicadas en la página de internet de la Secretaría de Cultura, en la siguiente dirección: <http://sc.jalisco.gob.mx/convocatorias/resultados-de-convocatorias-de-la-sc/6784>. Siguiendo la ruta que se describe a continuación:

- Ubicar el cursor en el apartado **CONVOCATORIAS y TOOAS LAS CONVOCATORIAS;**
- Dar clic en **Resultados: Proyecta Producción 2017.**

Al seleccionar la liga electrónica no fue posible localizar la convocatoria materia de la solicitud, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Luego entonces debemos partir que la información solicitada es considerada información pública de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En este sentido, la información pública de libre acceso o **protegida**, como se desprende del mismo dispositivo legal antes invocado:

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, **que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares**, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Lo anterior nos lleva a considerar que los sujetos obligados solo pueden negar información pública **cuando esta le reviste el carácter de información confidencial o reservada** y para que adquiera dicho carácter, debe previamente ser clasificada a través del Comité de Transparencia de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como se cita:

Quinto.-La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y Leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I.-Los datos personales en los términos de la Ley aplicable;
- II.-La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
- III.-Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otro lado, es menester destacar que, si derivado de la convocatoria aludida, los proyectos seleccionados resultaron beneficiados con recursos públicos, la información alusiva a los proyectos seleccionados y sus titulares debe ser transparentada, ya que la misma es considerada información fundamental tal y como lo establece en el inciso p) fracción V del inciso 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

- 1. Área;
- 2. Denominación del programa;
- 3. Periodo de vigencia;
- 4. Diseño, objetivos y alcances;
- 5. Metas físicas;
- 6. Población beneficiada estimada;
- 7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- 8. Requisitos y procedimientos de acceso;
- 9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- 10. Mecanismos de exigibilidad;
- 11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- 12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- 13. Formas de participación social;
- 14. Articulación con otros programas sociales;
- 15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- 16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017
S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a considerar que el sujeto obligado indebidamente entregó la información en una modalidad distinta a la solicitada, y por otro lado negó otra parte de la información solicitada sin motivar, justificar y fundamentar debidamente dicha restricción.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2017

S.O. SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

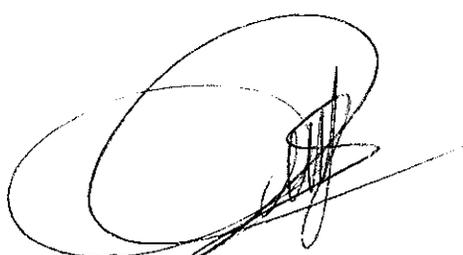
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



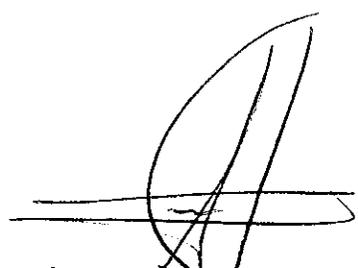
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 645/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG